



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veintiuno (21) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado
70-001-40-03-002-2021-00152-00.

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2021.

Radicado bajo el No. 2021-00152-00.

Folio No. 152

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veintiuno (21) de abril del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

DECLARATIVO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00152-00.

La parte demandante **HECTOR JOSÉ VERGARA ARRAZOLA**, en su calidad de Administrador de la propiedad horizontal EDIFICIO TEHURA, actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas en contra de **ROSARIO MONTES**, mayor y de esta vecindad, con el propósito de que esta última rinda cuentas de la administración de la propiedad horizontal mencionada, que ejerció desde el primero (1º) de agosto del 2017 hasta el veintiocho (28) de febrero del 2020, pues según el actor, de acuerdo a un informe contable petitionado, la demandada adeuda la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SISE PESOS (\$4.374.097).

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión o rechazo del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Por su parte, el artículo 90 del mismo Estatuto Procesal señala entre otras cosas que **el Juzgador "(...) rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla".

A su turno, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone: **"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"**.

En virtud del ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *"Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones"*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (4) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en aquellas Judicaturas, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el asunto es de mínima cuantía, en tanto, así se desprende de los hechos narrados por el libelista que la suma presuntamente adeudada luego del informe rendido por auditoria, durante el lapso de tiempo que fungió la demandada como administradora del EDIFICIO TEHURA son CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SISE PESOS (\$4.374.097), luego, se itera, este proceso es de mínima cuantía, y recuérdese que este Despacho Judicial solo conoce de asuntos de menor, en razón del precitado ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, de ahí que, se procederá a rechazar el libelo genitor.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda Declarativa de Rendición Provocada de Cuentas, incoada por el demandante **HECTOR JOSÉ VERGARA ARRAZOLA**, en su calidad de Administrador de la propiedad horizontal EDIFICIO TEHURA, a través de apoderado judicial contra **ROSARIO MONTES**, de acuerdo con las extractadas consideraciones arriba anotadas. Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Sincelejo, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad, para que asuma su conocimiento. Ofíciase.

SEGUNDO: Por Secretaria cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos.

TERCERO: Téngase al Abogado CARLOS MARIO SCHILLER PINTO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.470.895, y T.P. No. 146.884, del C.S. de la J, como apoderado judicial del señor **HECTOR JOSÉ VERGARA ARRAZOLA**, en su calidad de Administrador de la propiedad horizontal EDIFICIO TEHURA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ESTADO No. 53 FECHA: 29-04-21 SECRETARÍA
--

Firmado Por:

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14c42a710886e0a6bde6395d052236a3744504ef3eabb7dea087cb208dfefb37

Documento generado en 28/04/2021 03:32:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**